

Valdivia, 30 de junio de 2017.

Señor Camilo Orchard Rieiro División de Sanción y Cumplimiento. Superintendencia del Medio Ambiente. SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE XIV VALDIVIA 325 30 JUN 2017 OFICINA DE PARTES RECIBIDO

Mat. : Solicita ampliación de plazo de término del Programa de Cumplimiento.

Ref.: Resolución Exenta N°6/ROL N°D-032-2015, que aprueba Programa de Cumplimiento y suspende procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Residuos Industriales del Sur Ltda.

Clemente Eduardo Heinrich Commentz, C.I. Nº 9.029.213-7 en representación de Residuos Industriales del Sur Limitada; por medio de la presente, me permito solicitar a Ud. ampliación del plazo de término del Programa de Cumplimiento aludido en la Referencia, en atención a las consideraciones que a continuación expongo:

Conforme consta de la Resolución Exenta N°6/ROL N°D-032-2015, de fecha 28 de septiembre de 2015, que aprobó el Programa de Cumplimiento presentado por esta parte, el mismo tenía una duración de 18 meses contados desde la notificación de la Resolución que lo aprobó; habiéndose iniciado el cómputo de dicho plazo con fecha 13 de octubre del mismo año.

Consta asimismo la circunstancia de haberse solicitado y concedido una ampliación de dicho plazo, de 3 meses.

Conforme ha sido reportado por medio de Informes Bimensuales, ha tenido lugar el cumplimiento de las acciones comprometidas en el Programa de Cumplimiento Ambiental de un modo oportuno y satisfactorio.

En efecto, los Informes Bimensuales, reportan, a esta fecha una condición de cumplimiento de las acciones comprometidas que puede sintetizarse en los siguientes términos:

- Acciones cumplidas (9): 1.001, 2.003, 2.004, 3.006, 4.008, 4.011, 5.012, 5.013 y 6.014.
- Acciones suspendidas (1): 7.018.



- Acciones caducadas: (3): 4.009, 6.013, 6.016.
- Acciones en proceso (5):
 - Acciones permanentes durante el desarrollo del Programa: 2.005, 3.007, 4.010.
 - Acciones en desarrollo: 1.002 y 7.017.

En definitiva, a la fecha de esta presentación continúan en desarrollo, un total 5 acciones; de las cuales 3 de ellas suponen una ejecución permanente y las dos restantes, suponen un proceso que conducirá a un objetivo final, que corresponde al cumplimiento de la acción comprometida.

En el contexto descrito, en lo relativo a la acción comprometida "Sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de las modificaciones introducidas al proyecto y obtención de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) respectiva."; corresponde reiterar consideraciones manifestadas con ocasión de la primera solicitud de ampliación de plazo, relativas a que dicha acción se encuentra constituida en base a un doble componente: el primero, dependiente exclusivamente de la voluntad del titular, consistente, en el ingreso al Sistema de las mencionadas modificaciones y, el segundo, constituido por un acto de terceros, concretamente, una decisión de autoridad. No dependiendo en consecuencia de la sola voluntad del titular.

Al respecto, consta del Programa de Cumplimiento en ejecución, que para los efectos de la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental, se definió un plazo indeterminado, en el sentido en que se consideró el plazo legal de tramitación de una DIA, de 60 días ampliables hasta 90, sin perjuicio de las suspensiones asociadas a la generación de Icsaras.

La generación de dos Icsaras motivó la necesidad de requerir una ampliación del plazo inicialmente previsto para la ejecución de la acción, ello, con miras a resguardar el principio de integridad que informa el Programa de Cumplimiento, tanto en lo relativo a su etapa de ejecución, como a su evaluación.

A esta etapa de desarrollo del Programa se hace indispensable requerir una nueva ampliación de plazo, para efectos del cumplimiento de la obligación de sometimiento al SEIA de mejoras introducidas al Proyecto que ha dado origen de las acciones comprometidas correspondientes a los correlativos 1.002 y 7.017; en atención a las siguientes consideraciones:

A la fecha de la presente solicitud, y no obstante haberse agotado el plazo legalmente previsto para su dictación, se encuentra pendiente la dictación de la RCA que materialice el acuerdo adoptado por la Comisión de Evaluación con fecha 13 del



presente mes, en orden a rechazar la DIA presentada por esta parte en cumplimiento de los compromisos asumidos por medio del Programa de Cumplimiento; exigiendo la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental.

Esta parte, en la convicción de la ilegalidad del acuerdo adoptado (derivado de la ilegalidad plasmada en el ICE); intentó impedir dicho acuerdo requiriendo la invalidación del Informe Consolidado de la Evaluación, retrotrayendo el expediente al punto de generar un nuevo Icsara Complementario que enmendara los errores y omisiones del que consta en el expediente y que constituían el errado fundamento de la proposición de rechazo. Dichas solicitudes fueron acompañadas de un requerimiento de suspensión de la calificación ambiental del proyecto; que permitiera las condiciones materiales mínimas para la ponderación de las solicitudes descritas.

Todo lo anterior fue informado a esa Superintendencia con ocasión de la presentación de Informe de Avance N°10.

El esfuerzo desplegado por esta parte no impidió que la Comisión sesionara, procediendo a rechazar el proyecto; sin siquiera haberse resuelto el recurso de invalidación interpuesto, requiriéndose la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, sobre la base de haber sostenido el ICE, que las modificaciones introducidas al proyecto serían generadoras de los efectos características o circunstancias contemplados en el artículo 11 de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente.

Cabe hacer presente ante esa Superintendencia que a la fecha, transcurridos 17 días desde la sesión que adoptó dicho acuerdo:

- No ha sido resuelto el recurso de invalidación interpuesto.
- No ha sido publicada el Acta de la respectiva Sesión de la Comisión de Evaluación.
- No ha sido dictada la respectiva RCA.

Las circunstancias descritas han impuesto a esta parte una inactividad obligada; omitiendo el Servicio de Evaluación Ambiental la debida diligencia que le impone el sistema normativo; infringiendo la norma legal expresa conforme la cual, la Resolución de Calificación Ambiental, debe ser dictada dentro de un plazo de 10 días; y, más gravemente aún, la circunstancia de que el presente procedimiento de evaluación ambiental se inserta en un Programa de Cumplimiento en ejecución.

Todo ello, con posterioridad a haber tramitado; un procedimiento sustantivamente y procesalmente irregular, como asimismo ampliamente dilatado respecto de los plazos expresamente previstos, tal como consta del expediente de evaluación del proyecto.



Del mismo modo, el aludido proceso demandó la generación de información adicional solicitada mediante un Icsara Complementario, que no fue procesada para la elaboración del ICE; sea porque resultando pertinente fue omitida, tal como el caso del análisis de la normativa de referencia respecto de olores y gases; sea porque resultaba manifiestamente impertinente para los fines de la evaluación. A modo ejemplar solamente se puede indicar la exigencia de realizar un estudio de las napas subterráneas, el cual no fue remitido a la DGA para su revisión.

Sin perjuicio de tener claridad en orden a que no compete a ese órgano fiscalizador calificar el mérito u oportunidad de las decisiones administrativas adoptadas en el marco del procedimiento de evaluación; permítasenos hacer presente un antecedentes único, sin más alegaciones; con el exclusivo objeto de poner de manifiesto ante esta autoridad fiscalizadora el irrestricto compromiso mantenido por esta parte durante todo el proceso de ejecución del Programa de Cumplimiento; incluidas las acciones comprometidas (2) que requieren el procesamiento en el SEIA y la obtención de una Resolución de Calificación Ambiental favorable.

La supuesta generación de efectos que acarrearía el proyecto y en virtud de la cual ha sido determinada la pertinencia de tramitarse las modificaciones vía un Estudio de Impacto Ambiental, las deriva el Servicio de Evaluación Ambiental de aplicar a los fines de su determinación normativa Colombiana; no encontrándose Colombia entre aquellos Estados a cuya normativa autoriza la Ley a recurrir en calidad de normativa de referencia, los que son determinados por la vía de definirse un listado taxativo, el cual se encuentra contenido en el artículo 11 del RSEIA,; omitiendo adicionalmente los antecedentes aportados por esta parte, con estricta sujeción a la normativa legal, conforme los cuales tales efectos, características y circunstancias no se generan; conforme normativa de referencia relativa al Estado de Japón, en el caso de gases y, de Australia y Dinamarca, en lo relativo a olores.

Conforme el acuerdo adoptado por la Comisión de Evaluación y, sin perjuicio de los resultados que puedan derivar del ejercicio de los recursos que se interpondrán oportunamente; tanto de carácter administrativos como judiciales; resulta indispensable generar las condiciones para enfrentar, eventualmente, la necesidad de tramitar un Estudio de Impacto Ambiental con el objeto de regularizar las autorizaciones ambientales de las modificaciones introducidas al Proyecto.



Con dicho objeto, por este medio me permito solicitar a Ud. se autorice una ampliación de plazo del Programa de Cumplimiento en ejecución, que permita concluirlo satisfactoriamente; considerando para tales fines el lapso requerido para la tramitación de un Estudio de Impacto Ambiental que permita alcanzar la condición de íntegro cumplimiento de las acciones comprometidas por medio del aludido Programa.

POR TANTO:

En base a los antecedentes expuestos, solicito acceder a lo solicitado.

CLEMENTE HEINRICH-COMMENTZ

Rut 9.029.213-7

Representante Kegal RILESUR Ltda.

Rut: 76.671.390-4